

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 18 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. La misma contiene un total de 4 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 730425). A despacho, 29 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00445 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Obando Manuel López Escobar & Otros.
Demandado	Luis Miguel Eraso Hoyos.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1546

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar y/o acreditar, en debida forma, el **poder** presuntamente otorgado por los demandantes, conforme a lo siguiente:

a) Deberá adecuar, y acreditarse en debida forma, el poder otorgado por el señor **Obando Manuel López Escobar**, y la **señora Rosiris del Carmen Salcedo Genes**, por cuanto los documentos aportados con dicho poder, en la presunta presentación personal ante notario, no se evidencia la acreditación notarial, de que los mencionados señores sean los que efectivamente hayan otorgado el poder al abogado que presenta la demanda. Pues en su lugar, se evidencia la presentación personal de los señores Anselmo Julio Peralta Diaz, y Eduar Enrique Méndez Castro, que no son mencionados en ningún acápite del escrito de la demanda.

b) Cualquiera que fuere el mecanismo utilizado para otorgar un nuevo poder, es decir físico o virtual, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que se otorga dicho poder, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si el **SOAT**, otra aseguradora, y/u otra entidad del sistema de seguridad social, cubrió o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al

presunto accidente de tránsito; en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Sírvase aclarar al despacho, como, cuando, y donde, se obtuvieron los datos de domicilio y correo electrónico del codemandado señor Luis Miguel Eraso Hoyos; lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 4.6, donde el libelista manifiesta que “...El señor *LUIS MIGUEL ERASO HOYOS*, incluso percatándose del accidente y su seriedad, ***continuó su camino y no auxilió*** al señor *OBANDO MANUEL LOPÉZ ESCOBAR*.”, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Deberá la parte demandante aclarar lo argumentado en el acápite de competencia, al manifestar que dicha competencia se fija “...*Debido al lugar donde ocurrieron los hechos, la naturaleza del asunto, el domicilio principal de las entidades demandadas y la cuantía, el competente es el Juez Civil del Circuito de Medellín en Oralidad...*”; por cuanto en los hechos de la demanda no se menciona alguna entidad que se pretenda demandar; no se especifica una cuantía de la demanda; y teniendo en cuenta que el lugar de presunta ocurrencia de los hechos, fue en el “... *Municipio de Sahagún del departamento de Córdoba...*”.

iii). Se advierte a la parte demandante, para efectos del acápite de pruebas, que si quiere valerse de una prueba pericial, debe solicitarla y/o aportarla conforme a los presupuestos que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir conforme al 227 del C.G.P.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación, así como también se manifestara, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las partes corresponden a los utilizados por las partes actualmente, al igual, que deberá suministrar la información de su medio de consecución.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se **reconoce** personería jurídica para actuar al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.592.713 de Bello, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional N° 98.011 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 201



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**